



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No:	11003343064-2017-00161-00
DEMANDANTE:	Johan Esteban Arango León
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Policía Nacional
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 22**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 24 de mayo de 2017, los señores Johan Esteban Arango León y Sandra Patricia León Zamora, actuando en nombre propio y en representación de su hija Katherine Lizette Arango León; José Iván Barrios Duque; Kristhian Camilo Arango León; Wendy Shakira Ospina Romero quien actúa en nombre y representación de su menor hija Greslyn Camila Arango Ospina; Blanca Nieves Zamora Ayala; Dioselina Ayala de Zamora; José Antonio Palomo Zamora; Yordan Andrés Zamora Ayala; Stivenson Eduardo Zamora y Edwin Fernando Zamora, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor Johan Esteban Arango León.

- Se declare que se deben indemnizar patrimonialmente los daños y perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Johan Esteban Arango León.
- Se realice el reconocimiento y pago total de los perjuicios causados al señor Johan Esteban Arango León, en razón de haber sido privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria, configurándose su privación injusta.
- Como responsables del hecho de la privación injusta de la libertad del señor Johan Esteban Arango León, dichas entidades deben responder administrativa y patrimonialmente por la totalidad de los perjuicios del orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, de acuerdo a la jurisprudencia, así:

PERJUICIOS MATERIALES

- Daño Emergente: \$ 2.880.000
- Lucro Cesante: \$16.804.466

PERJUICIOS MORALES

JOHAN ESTEBAN ARANGO LEON	100 SMMLV
SANDRA PATRICIA LEON ZAMORA	100 SMMLV
KATHERIN LIZETTE ARANGO LEON	100 SMMLV
KRISTHIAN CAMILO ARANGO LEON	100 SMMLV
WENDY SHAKIRA OSPINA ROMERO	80 SMMLV
GRESLYN CAMILA ARANGO OSPINA	80 SMMLV
JOSE IVAN BARRIOS DUQUE	80 SMMLV
BLANCA NIEVES ZAMORA AYALA	80 SMMLV
DIOSELINA AYALA ZAMORA	80 SMMLV
JOSE ANTONIO PALOMO ZAMORA	80 SMMLV
YORDAN ANDRES ZAMORA AYALA	80 SMMLV
STIVEN EDUARDO ZAMORA	80 SMMLV
EDWIN FERNANDO ZAMORA	80 SMMLV

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN para Johan Esteban Arango León: \$ 73.771.700.

1.2.- HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 3 a 4) de la siguiente manera:

- El señor Johan Esteban Arango León fue procesado por el delito de acceso

carnal abusivo, por hechos en los que estuvo involucrada la menor de 14 años L.F.G.N, los cuales se originaron en que el 2 de julio de 2013, siendo las 06.00 a.m., la menor llegó a su casa llorando y manchando la ropa de sangre en la parte vaginal, por tal razón, la señora Angélica Rocio Gaitán Neira, madre de ésta, la llevó al hospital de Tocaima, donde se enteró que su hija había tenido relaciones sexuales con un joven de nombre Johan. Como antecedente de esto, la madre de la menor, manifestó haberla dejado en el parque principal del Municipio de Tocaima bajo el cuidado de su hermana mayor Luz Dary Gaitan Neira, siendo aproximadamente las 09.00 p.m. del día 01 de julio del año 2013.

- Se indica en la demanda que, según el informe de la Policía Nacional, el día 02 de julio de 2013, la Policía recibió llamada del hospital de Tocaima pidiendo la presencia de la Policía de Infancia y Adolescencia y de la Comisaria de Familia, donde el médico de turno les manifestó los hechos y el estado de salud de la menor L.F.G.N., a quien se le ordenó realizar examen sexológico y psicológico, y que, en esa misma fecha, la Policía Nacional, se enteró que la joven no fue accedida carnalmente de forma violenta, sino que fue consentido, y, sin embargo, a sabiendas de esto procedió a capturar al demandante.

- El día 11 de julio de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Garantías, en audiencia preliminar solicitada por el fiscal de la URI de Girardot, ordenó la captura de Johan Esteban Arango León, por la presunta comisión de la conducta punible de Acceso Carnal Violento.

- El día 17 de julio de 2013, se materializó la captura de Johan Esteban Arango León, dejándolo a disposición del juzgado requirente.

- El mismo día 17 de julio de 2013 se realizaron audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento ante el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, luego de que la Fiscalía General de la Nación, realizara las solicitudes respectivas, en contra de Johan Arango León por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el cual no aceptó el cargo.

- El día 17 de julio de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Garantías impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, misma que se ordenó cumpliera en el Centro Carcelario del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.

- El día 05 de setiembre de 2013, la Fiscalía presentó escrito de Acusación ante el centro de servicios judiciales de Girardot y por reparto le

correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot-Cundinamarca; el 25 de julio de 2014, 10 de diciembre de 2014 y 15 de enero de 2015, se llevaron a cabo las etapas respectivas de audiencia de juicio Oral.

- El 15 de enero de 2015 se presentaron los alegatos de conclusión y una vez terminada la etapa probatoria, la Fiscalía solicitó la absolución del acusado Johan Esteban Arango León, atendiendo a la causal de justificación de la conducta denominada *Error de Tipo*, y, en esta misma fecha, se profirió el sentido absolutorio del fallo.
- El 16 de enero de 2015, Johan Esteban Arango León recobró la libertad.
- El 26 de febrero de 2015, se profiere la sentencia absolutoria en favor del señor Johan Esteban Arango León, la cual se encuentra ejecutoriada.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Fiscalía General de la Nación (fls. 303 a 323)

Contestó la demanda indicando que los hechos son ciertos de acuerdo con las pruebas allegadas, sin embargo, señaló atenerse a la valoración que de estas haga el juez; y se opuso a las pretensiones con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía estuvieron enmarcadas en el artículo 250 de la Constitución Política. En cuanto a lo solicitado por lucro cesante, indicó que no hay prueba que demuestre que el demandante tenía profesión u oficio o que ostentaba una relación laboral o comercial de la cual derivara ingresos y tampoco puede acudirse a la presunción de devengar el mínimo, pues si bien estaba en una etapa productiva de su vida, eso no permite presumir el desempeño de una actividad laboral. Sobre el daño emergente, señaló que no hay prueba de su causación.

En lo que respecta a los daños morales y daño a la vida de relación, indicó que no se allegó prueba sobre la calidad de compañera permanente, tampoco de la de damnificado del padrastró. Argumentó que el demandante no describió de que se trató cada perjuicio, sobre que recayó el daño, en que tiempo y en qué cuantía.

Como argumento de defensa, manifestó que la privación que sufrió el demandante, no fue injusta, y, en consecuencia, no le es imputable a la entidad; que, por el contrario, las pruebas demuestran que la víctima con su comportamiento se expuso a la medida de aseguramiento, siendo procedente la exoneración de responsabilidad de la demandada.

Señaló desde el punto de vista de la imputabilidad, que la Fiscalía no tiene dentro de sus funciones disponer de medidas restrictivas de la libertad, como sería la medida de aseguramiento, porque su función, tratándose de privación de la libertad, se concreta en la solicitud de la medida de aseguramiento, exigiéndose una inferencia razonable, autoría o participación del sindicado en los hechos denunciados, solicitud que es elevada al juez de garantías, quien, previo control de legalidad, decide imponerla o rechazarla.

Agregó que, si bien se dio decisión absolutoria, en la primea etapa de la investigación si existían evidencias dignas de llevarse a juicio, pues el error de tipo solo se hizo visible con la práctica de algunas declaraciones que evidenciaron que la menor tenía un aspecto físico mayor de edad a la que verdaderamente tenía, siendo objeto de constatación por parte del estrado judicial penal y, por tanto, en ese momento procesal resultaba procedente la solicitud de medida de aseguramiento. Además, el ahora demandante no guardó compostura y prudencia en su actuar y se expuso deliberadamente a la privación de la libertad.

Propuso como excepciones las siguientes:

Inexistencia del daño antijurídico: existe un factor que rompe el nexo de causalidad entre el pretendido comportamiento emisor de la administración y sus consecuencias dañosas, esto es, una culpa exclusiva de la víctima, ya que se demostró su actuar imprudente y descuidado.

Inexistencia de falla en el servicio: ya que todo el procedimiento penal se ciñó a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, por lo que la actuación del Fiscalía General de la Nación, no fue contraria a derecho.

Falta de legitimación por pasiva: no incumbe a la Fiscalía General de la Nación, según el nuevo estatuto penal, Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento, ya que le corresponde adelantar la investigación, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar la medida de aseguramiento.

Cumplimiento de un deber legal: La solicitud de medida de aseguramiento, se hizo con fundamento en las pruebas que en su momento justificaron la medida.

Culpa de la víctima: ya que fue el propio comportamiento del demandante el que generó que se iniciara una investigación en su contra para poder esclarecer porque sostenía relaciones con una niña. Configurándose una de

las causales de exoneración de responsabilidad consagradas en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

Hecho de un tercero: sustentado en el señalamiento realizado por la denunciante sumada al dicho de la víctima, quien mintió sobre las circunstancias personales de su edad.

1.3.2. Policía Nacional (fls. 341-346)

Se refirió en primer lugar a los hechos, indicando que algunos son ciertos, otros no le constan y en otros no participó la Policía Nacional; en cuanto a las pretensiones, se opuso ya que, afirmó que la entidad actuó en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales. La captura se realizó legalmente y se dejó a disposición de la Fiscalía dentro del término establecido, y es a ésta autoridad a la que le corresponde decidir si fue legal. Aunque reiteró sobre la no responsabilidad de la entidad, se refirió a los perjuicios morales para indicar que son exorbitantes y no atienden los criterios de la jurisprudencia de unificación.

1.3.3 Rama Judicial (fls. 353- 358)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se declararan probadas las excepciones que se encontraran acreditadas. Señaló que el actuar de los jueces de la república que conocieron de ese caso, estuvo conforme a derecho y al procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, pues las etapas del proceso se surtieron conforme a la Ley. Argumentó, que como el delito endilgado fue el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, se debía dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia y lo establecido en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004. En conclusión, teniendo en cuenta el delito endilgado, los elementos probatorios que fueron puestos de presente y la solicitud efectuada por el ente acusador, el juez de control de garantías se apegó al cumplimiento de las normas aplicables al caso, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al existir inferencia razonable de la comisión de un delito. Propuso como excepciones:

Culpa exclusiva de la víctima: en la cual resalta la incidencia que tuvo la conducta desplegada por Johan Esteban Arango León, al relacionarse con la menor L.F.G.N de 12 años de edad, quien, según él, en la fecha de los hechos le dijo que tenía 15 años.

Innominada: la que se encuentre probada en el proceso.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2017, y, por reparto, correspondió a este Despacho (fl. 272). Mediante auto del 25 de agosto de 2017 se admitió (fls. 274 a 276), disponiendo su notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 5 de marzo de 2019. (fls. 375 a 377).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio y en se determinó que correspondía al Despacho definir los siguientes aspectos:

“

- *Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor Johan Esteban Arango León.*
- *Determinar las causas de la privación de la libertad del señor Johan Esteban Arango León y si la misma se tornó injusta.*
- *Sí se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad del señor Johan Esteban Arango León.*
- *Si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.”* (minuto 15:23 cd audiencia inicial).

El 4 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro de la cual se incorporaron las documentales allegadas, de conformidad con las pruebas decretadas en audiencia anterior y se dispuso que las partes alegaran por escrito los alegatos de conclusión. (fls. 408 a 409 y CD).

1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Fiscalía General de la Nación (fls 413-418)

Reiteró que los hechos tuvieron ocurrencia bajo la Ley 906 de 2004, razón por la cual, la Fiscalía de conocimiento hizo la solicitud al Juzgado con Función de Control del Garantías, la cual fue acogida por el juez, mucho más por tratarse de un delito contra un menor de edad. Por esta razón, señaló que la Fiscalía nunca tomó decisiones frente a la situación legal del demandante. La Fiscalía debe excluirse de responsabilidad, ya que su intervención no es determinante en la afectación de la libertad y, por lo tanto, es la Rama Judicial la única responsable de la privación de la libertad alegada y, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación en la

causa debe prosperar. Finalmente señaló que, si bien se generó un daño, la parte actora estaba en el deber jurídico de soportarlo, al quedar demostrado que generó la investigación penal, es decir, el daño es consecuencia de su propio actuar.

Solicitó que fuera aplicado el precedente del Consejo de Estado en decisiones favorables para la Fiscalía, y señaló que debe tenerse en cuenta que en el proceso penal se dio aplicación al principio *pro infans*, el cual otorga mayores garantías a los menores en caso de tensión normativa. Finalmente, señaló que en el proceso no quedaron acreditados los perjuicios que reclamó.

1.5.2. Nación, Rama Judicial (fls 419-423)

Indicó, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018, que la parte demandante debe acreditar, en los casos de privación de la libertad, que la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al investigado era ilegal y arbitraria, no bastándole evidenciar que fue absuelto en el proceso penal. Recuerda que la medida de aseguramiento se impuso de acuerdo con lo señalado en la ley, ya que antecedieron estos elementos: una solicitud de la Fiscalía; la conducta punible endilgada; los elementos de prueba y lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, artículos 306 a 308 del C.P.; luego, no le quedó al juez otra opción diferente so pena de cometer prevaricato por omisión en consideración a que se trataba de un delito que recaía sobre una menor de 14 años, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.5.3. Parte demanda Policía Nacional. (fls. 424-425)

Expuso que dicha entidad no es la llamada a resolver la situación jurídica de las personas sindicadas de algún delito, pues lo que hace la Policía es colocarlos a disposición de la autoridad competente, respaldando tal procedimiento con soportes documentales, en los cuales se observa la secuencia de las diligencias y la legalidad del procedimiento policial. Señaló que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, puesto que no es clara la existencia de responsabilidad por acción y omisión, y por esta razón deben negarse las pretensiones de la demanda.

La parte demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación – Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Rama Judicial, deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad de que se dice, fue víctima el señor Johan Esteban Arango León, por orden judicial, entre el 18 de julio de 2013 y el 16 de enero de 2015.

2.3.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- Al señor Johan Esteban Arango León, el 11 de julio de 2013, por hechos ocurridos el 2 de julio de 2013, en el municipio de Tocaima, le fue librada orden de captura por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Girardot (fl. 60).
- El 16 de julio de 2013, fue capturado por la Policía Nacional el Joven Johan Esteban Arango León (fl. 176), captura que fue legalizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, Cundinamarca, el 17 de julio de 2013 (fls. 252 a 255).
- El 15 de enero de 2015, se finalizó el juicio oral contra el acusado Johan Esteban Arango León, en el cual se anunció el sentido del fallo absolutorio (fl. 88 a 92).
- El 16 de enero de 2015, se libró boleta de libertad No. 1 a nombre de Johan Esteban Arango León (fl. 86).
- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, Cundinamarca, realizó audiencia de lectura de fallo, en donde absolvió a Johan Esteban Arango León, de los cargos imputados por la Fiscalía, ya que no encontró acreditado el dolo que

se impone para el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (fls. 75 a 82).

- La privación de la libertad de Johan Esteban Arango León entre el 18 de julio de 2013 y el 23 de septiembre de 2014, así: a) En establecimiento carcelario de la Mesa, Cundinamarca, según lo certifica el INPEC a través de oficio 124-EPMSCLM-301- en donde consta que ingresó el 18 de julio de 2013 y fue trasladado el 23 de septiembre de 2014 al EPMSCLM de Girardot, mediante Resolución No. 904134 de 23 de septiembre de 2014 (fls. 268, 269, 407 y 412); b) La privación de la libertad en establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, desde el 23 de septiembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2015, fecha en la que recobró su libertad, mediante boleta de libertad No. 001 de 16 de enero de 2015. (fl. 400).

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

*"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**"*

De forma concreta la norma en comento en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

*"**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios." (Resalta el Despacho)*

En este punto del análisis vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, sosteniendo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente***

desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento “injustificado” de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia–, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación² puntualizó:

“Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adiel Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

objetivo de imputación (...), también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.”

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde una óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que “En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, **se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva.”**³

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1.996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de “injusticia” y en consecuencia obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado al respecto:

*“ Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de **una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil,** la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.*

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, **cundo se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no**

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02662-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMÍREZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. (Subrayado y negrilla de este Despacho)

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello⁴.

En consecuencia, estima este Despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado, y si actuó con algún grado de culpa o dolo, analizado desde la óptica del derecho civil.

Lo anterior, toda vez que de las pruebas aportadas se encuentra que el encartado en el proceso penal fue privado de su libertad, por cuanto en el sentir del ente investigador, el mismo participó en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, lo que motivó que la Fiscalía solicitara ante el Juez de Control de Garantías, la respectiva medida de aseguramiento, de conformidad con el artículo 208 del Código Penal, y posteriormente formulara acusación en contra del señor Johan Esteban Arango León.

3. Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, de acuerdo con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de los demandantes, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

a. El Daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"⁵.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"**⁶

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad del señor Johan Esteban Arango León, que fue calificada de injusta.

⁵ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En el sub lite, las pruebas aportadas al proceso ponen en evidencia que el señor Johan Esteban Arango León fue privado de la libertad y recluido, inicialmente, en el Establecimiento Penitenciario de la Mesa, Cundinamarca, desde el 18 de julio de 2013 y hasta el 23 de septiembre de 2014, y, posteriormente, fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Girardot, en donde estuvo recluido desde el 23 de septiembre de 2014 hasta el 16 de enero de 2015, fecha en que recobró la libertad, a través de boleta de libertad No. 001 luego de que fuera anunciado el sentido absolutorio del fallo, según consta en las certificaciones del INPEC (fls. 268, 269,407 y 412).

En este sentido, halla el Despacho acreditado el hecho de que quien funge como víctima directa en el medio de control de la referencia, fue privado de su libertad por aproximadamente 547 días.

Lo relacionado en precedencia, permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

b. De la falla en el servicio -nexo causal con el daño

Establecida la existencia del daño, resulta necesario verificar su antijuricidad y si, además, es imputable jurídica o fácticamente a las entidades demandadas, toda vez que, se recuerda, a juicio de quienes conforman la parte demandada, la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Johan Esteban Arango León no podía calificarse como injusta, ya que las pruebas que obraban en el expediente penal eran suficientes para dictar la medida de aseguramiento a él impuesta y además fue éste quien con su actuar dio lugar a que se iniciara la investigación.

Los hechos que motivaron el proceso penal que se adelantó en contra del señor Johan Esteban Arango León, por el delito de acceso carnal abusivo, iniciaron cuando el 2 de julio de 2013, en la madrugada, conoció a la menor L.F.G.N de doce años de edad, quien se encontraba departiendo con unos amigos en el parque principal de Tocaíma (Cundinamarca), y con quien, al cabo de un rato, se fue hasta su casa y sostuvo relaciones de carácter sexual consistentes den penetración del miembro viril en la vagina de la infante.

Luego que llegó la menor a su casa, la madre de ésta la llevó al Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaíma en donde solicitaron la presencia de la Policía Nacional, especialmente la de Infancia y Adolescencia; posteriormente, se procedió a comunicar la situación a la Comisaría de Familia y a solicitar examen sexológico, valoración psicológica y a recibir denuncia de la señora Angélica Rocio Gaitán Neira por los hechos.

Entre los elementos de prueba, que en esa primera oportunidad se recaudaron están los siguientes:

- Informe Ejecutivo –FPJ-3 de 3 de julio de 2013, elaborado por el Patrullero Jesús José Romero Martínez, quien señaló:

"PARA EL DÍA 02 DE JULIO DE 2013, YO ME ENCONTRABA EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE TOCAIMA, CUANDO RECIBIMOS UNA LLAMADA TELEFÓNICA DEL HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA MANIFESTANDO QUE NECESITABAN DE MANERA URGENTE LA PRESENCIA DE LA POLICIA NACIONAL, EN ESPECIAL DEL ENCARGADO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, DE INMEDIATO NOS DESPLAZAMOS HASTA DICHO HOSPITAL, DONDE SE LOGRA ENTREVISTAR CON EL MEDICO DE TURNO MANIFESTANDOME QUE LLEGÓ UNA MENOR DE EDAD, JUNTO CON SU MADRE LA CUAL TENÍA SANGRADO VAGINAL PRODUCTO DE UNA RELACIÓN SEXUAL, DE INMEDIATO SE REALIZÓ LAS COORDINACIONES CON EL COMISARIO DE FAMILIA QUIEN HIZO PRESENCIA EN EL HOSPITAL, SE LE COMUNICÓ LO OCURRIDO CON LA MENOR QUE CORRESPONDE AL NOMBRE DE (...), DE INMEDIATO SE PROCEDIÓ A SOLICITAR EXAMEN SEXOLÓGICO, CON EL CONSENTIMIENTO DE SU MADRE, LA SEÑORA ANGELICA ROCIO GAITAN NEIRA, TAMBIEN SE SOLICITÓ VALORACIÓN PSICOLOGÍA y ENTREVISTA MEDIANTE SOLICITUD AL SEÑOR COMISARIO DE FAMILIA, DE IGUAL FORMA SE PROCEDIÓ A RECIBIR LA DENUNCIA A LA SEÑORA ANGELICA ROICIO (sic) GAITAN NEIRA QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE : QUE PARA EL DÍA LUNES 1 DE JUNIO (SIC) DE 2013 YO ME ENCONTRABA CON LA HIJA LUISA FERNANDA GAITAN NEIRA SAYURIM, UNA AMIGA DE MI HIJA. QUE ERAN LAS NUEVE DE LA NOCHE CUANDO ESTABA EN EL SALTARIN QUE QUEDA EN EL PARQUE PRINCIPAL DE ESTE MUNICIPIO, QUE ELLA DEJO A SU HIJA CON SU AMIGA EN EL PARQUE Y SE FUE PORQUE LE ESTABA DOLIENDO MUCHO LA ULCERA, QUE ELLA SE CONFIÓ Y SE FUE PARA LA CASA DE SU TÍA LUZ DARY NEIRA, QUE ASI MISMO QUIERE INFORMAR QUE ELLA LE HA BRINDADO A SU HIJA TODA LA CONFIANZA COMO MADRE PERO ESTE DÍA NO LLEGABA TEMPRANO POR LO CUAL POR LO CUAL SE PREOCUPO, YA PARA EL DÍA DOS DE JULIO ERAN LAS 6 DE LA MAÑANA, CUANDO LLEGÓ SU HIJA LUISA FERNANDA GAITAN NEIRA LLORANDO Y MANCHADA DE SANGRE, EN LA ROPA EXACTAMENTE EN LA PARTE VAGINAL, LO CUAL YO ME DESESPERE PENSANDO EN LO PEOR, ATACADA LLORANDO POR LO CUAL ME DESPLACE AL HOSPITAL DE TOCAIMA (...)" a este informe se acompañó la copia de cédula de indiciado y de la madre de la menor y copia de la tarjeta de identidad de ésta última. (fl. 155 a 161).

- Formato Único de Noticia Criminal –FPJ-2 de 2 de julio de 2013, cual además de contar con la descripción de los hechos realizada anteriormente, contiene la individualización del indiciado (fl. 170 a 174).

- Valoración Psicológica y entrevistas efectuadas a la menor por la Comisaría de Familia de Tocaima, el 2 de julio de 2013. De la entrevista se destaca, que la menor señaló que estaba en el parque escuchando música con unos amigos, de los cuales solo conoce a Johan, sin embargo, refirió no conocer su apellido; relató que se aburrieron en el parque y éste le dijo que si iban a la casa y ella le dijo que sí; que eran las 6: 00 a.m.; que estuvo con él y negó que éste hubiera sido agresivo. Al preguntársele porque decidió estar con él contestó *"porque me gusta y yo quería"*. Igualmente, señaló que no era la primera vez que tenía relaciones ya que había tenido unas 3 relaciones previas con su novio. Refirió que después de tener relaciones con Johan, sangraba mucho. En lo que atañe a la valoración psicológica mencionó:

"A partir del proceso realizado, respecto de los elementos contractuales (sic) observados en el momento de la valoración, así como de las características formales y de contenido del relato de la NNA (...) de 12 años de edad, durante la valoración psicológica presentó lenguaje claro, fluido, colaboró con las respuestas a determinadas preguntas. Su nivel emocional se observa intranquila, debido a que no quiere que le pase nada ni a su amigo ni a su mamá" (fl. 146 a 157).

- Informe Técnico Legal sexológico de la joven L.F.G.N., cuyos resultados arrojaron: *"paciente con himen festoneado, desgarros antiguos, a las 3 y a las 7, no se evidencia edema vulvar, no desgarros en perine, ano integro, no hay evidencia de desgarros en (no comprensible) vaginal" (fl. 93 a 100).*

Con fundamento en lo anteriores hechos, el 11 de julio de 2013, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardot, el Fiscal Jhon Jairo Skinner Henao de la Uri de Girardot, solicitó orden de captura en contra de Johan Esteban Arango León, teniendo en cuenta que se configuraban los motivos fundados que establece el artículo 221 del C.P.P, para la captura, los cuales están sustentados en los elementos de prueba relacionados anteriormente, y, en criterio fiscal, establecían con verosimilitud la vinculación en el ilícito de quien se solicitó la aprehensión. Así lo argumentó:

"Se solicita la orden de captura teniendo en cuenta que la víctima es una menor de edad y el delito que nos ocupa es el de acceso carnal abusivo con menor de 14 años establecido en el artículo 208 del código penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008, que establece que el que acceda carnalmente a persona menor de 14 años incurrirá en una pena de prisión de 12 a 20 años, es decir, es uno de los delitos que puede conllevar una medida de aseguramiento por el monto de la pena, y amen de lo anterior, es de los del que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 199 protege contra

cualquier tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos y si se dan este tipo de delitos lo único procedente es la medida de aseguramiento.

A pesar de que la menor manifiesta que su actuación fue voluntaria debe indicarse por este operador que a los menores de 14 años de edad por presunción legal, son personas que no tienen la capacidad cognoscitiva ni psicológica para tomar decisiones acerca de su vida sexual, y, por lo tanto, solicita este operador previo traslado de los elementos probatorios se profiera la orden de captura cuyo fin es vincular formalmente al señor Johan Esteban Arango León a una investigación por el delito ya manifestado, ante el juez de control de garantías del municipio de Tocaima. " (minuto 13 a 14:36 del audio contenido en el CD, que contiene audiencia reservada de orden de captura, cuaderno de pruebas).

La Juez Primero Penal Municipal de Girardot acogió los argumentos de la Fiscalía sustentados en los medios de prueba, y profirió orden de captura en contra de Johan Esteban Arango León porque encontró que era necesaria para hacerlo comparecer a los estrados judiciales y para que respondiera por el delito endilgado, teniendo en cuenta, además, que la menor apenas contaba con 12 años de edad y que no tenía la suficiente conciencia para determinar su integridad sexual. Así mismo, encontró acreditada la urgencia de la captura debido a las calidades del delito, que la simple citación para imputación no sería suficiente y, por el contrario, habría un riesgo de posible evasión y, además, porque es un delito respecto de los cuales procede la medida de aseguramiento, al superar la pena ostensiblemente los 4 años.

Añadió que: *"se trata de un delito contra una menor quien conoce y al parecer está incluso defendiendo o respaldado la actitud del señor Johan Esteban Arango León y se debe proteger la integridad de esta menor, habida consideración que el delito que se investiga es de aquellos conformados por el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, que no permite ningún mecanismo sustitutivo o ninguna situación que favorezca al señor Johan Esteban Arango León" (fl. 60 y minuto 19 en adelante del audio contenido en el CD, que contiene audiencia reservada de orden de captura, cuaderno de pruebas).*

- El 16 de julio de 2013, fue capturado el señor Johan Esteban Arango León (fl. 175 y 176) y el 17 de julio de 2013 presentado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, con función de garantías, quien, en audiencias preliminares, legalizó la captura y le imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, previsto en el artículo 208 del C.P. modificado por la Ley 1236 de 2008 (fl. 252 a 255).

En relación con la solicitud de la medida de aseguramiento, se tiene que dentro de los audios aportados al proceso no se llegó el que contiene las

audiencias preliminares, sin embargo, según el acta obrante a folios 252 a 255, evidencia el Despacho que la Fiscalía se basó en los mismos argumentos fácticos esgrimidos en la audiencia de solicitud de orden de captura. En este sentido fueron detallados en el acta (se cita textual, incluso con errores):

"La Fiscalía atendiendo que se reúne los requisitos del artículo 306 y siguientes del C.P.P y en este caso la contempladas en el artículo 307 Literal A numeral 1, para imponerle al imputado, medida de aseguramiento de DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, por considerarlo como presunto autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS- artículo 208 del C.P. el cual conlleva una sanción punitiva de 12 A 20 AÑOS de prisión. Refiere los hechos atinentes a su captura, la cual fue por orden de un Juzgado de Girardot, se estableció con fundamento en los elementos recaudados, como la denuncia presentada por la madre de la menor, los hechos ocurrieron en Tocaima el 2 de julio de 2013 y vinculan a JOHAN E. ARANGO LEON. Se acopio con entrevistas de la comisaria, valoración psicológica y exámen sexológico. Se cumplen los dos requisitos del artículo 313, la pena excede de cuatro años, El artículo 208 nos da unas pautas, donde se puede pedir la medida de acuerdo a lo recaudado, ya enunciados, y numeral 2. Es peligro para la sociedad y víctima. El artículo 310 se tendrán acreditados uno de los ocho puntos de este artículo, y observa la fiscalía, o sea el numeral 2 y 7, es grave la conducta, tiene pena dura, delito de impacto. El artículo 311 habla sobre peligro para la víctima, y hay una vulnerabilidad de esa menor, por lo que se reitera solicita IMPONERLE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMURAL."

Dentro de los argumentos que la defensa del procesado esbozó en la diligencia de imposición de medida de aseguramiento, de acuerdo con lo consignado en el acta, se advierte que mostró oposición a la medida de aseguramiento porque *"de los elementos encontramos que está probado que la menor LFGN tiene 12 años, la niña tiene calidades corporales diferentes a las de una niña de su edad, ese cuerpo de esa niña es el de una adolescente, y las actuaciones que ella realiza no son precisamente lo de una niña de su edad (...) de los requisitos del artículo 308, que para esta defensa es lógico que la niña accedió voluntariamente. No se puede hablar de acceso carnal porque hubo voluntad (...)"*

Atendiendo lo esbozado por la defensa del procesado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, con funciones de control de garantías, previo a acceder a medida de aseguramiento, precisó lo siguiente (se cita textual, incluso con errores):

"La señora Juez indica que es necesario aclarar algunos términos a que se ha referido la defensa e indica que su en su consideración la menor presenta un cuerpo de adolescente (sic) ello no implica que, según la valoración

psicológica no sea una niña. De otro lado no se puede equiparar el acceso carnal violento con el abusivo, hay diferencia en esos términos. Menciona a funcionario en que consiste cada uno de los tipos penales y en especial lo atinente a la definición de acceso carnal. El abuso de que habla el artículo 208, es una menor de 14 años, y aquí no es necesario hablar de si hubo violencia, sino hablar de la condición de abuso."

Aclarado lo anterior, precisó que el hecho delictual, esto es, la existencia de la penetración, estaba sustentado en la valoración médica y psicológica realizada a la menor las cuales daban una *inferencia razonable*, es decir la exigida en el artículo 308 del C.P.P. En cuanto al factor objetivo, señaló que la conducta era sancionada con una pena superior a 4 años. Sobre el factor subjetivo consideró que había peligro para la víctima y que por la gravedad del delito y la edad cronológica de ésta existía mérito suficiente para la imposición de la medida, además que el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, indica que siempre consistirá siempre en establecimiento carcelario. (fl. 255)

- El 3 de octubre de 2013, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la que la Fiscalía formuló la acusación y enumeró los elementos probatorios que se iban a hacer valer en el juicio (fl. 229 a 232).

- Luego de adelantado el juicio oral y en la última de las sesiones, esto es, la del 15 de enero de 2015, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que presentara sus alegaciones, etapa en la cual, la Fiscalía General de la Nación se pronunció en los siguientes términos:

*"al inicio de este juicio la Fiscalía pretendió o ha pretendido demostrar que el acusado accedió carnalmente a la menor L.F.G.N. por ello solicito y se escucharon los testimonios solicitados y decretados por el despacho hace un recuento de lo manifestado por cada uno de ellos, en especial lo manifestado por la víctima y el medico que realizó la valoración a la menor. La Fiscalía si bien tiene conocimiento que el legislador protege el desarrollo sicomotor por lo que se entiende el delito consumado así se tenga por parte de la misma víctima el consentimiento. Luego si nos vamos a mirar el tipo penal se encuentra ajustado a la norma, sin embargo **a la Fiscalía asalta la duda en lo relacionado con el posible error de tipo generado al acusado frente a las descripciones de la menor víctima, la Fiscalía ha demostrado que existe una conducta punible claramente tipificada y demostrada, pero se encuentra la posibilidad de que el acusado haya incurrido en un error de tipo frente a la edad de la menor por lo que se genera una duda y frente a esa duda no queda más que solicitar sentencia absolutoria**" (fl. 91). (se destaca.*

En esa misma audiencia se anunció, por parte del juez, el sentido absolutorio del fallo y a través de sentencia del 26 de febrero de 2015, se absolvió a

Johan Esteban Arango León de los cargos imputados, con base en los siguientes argumentos:

*"Habida cuenta que en la audiencia de juicio oral se debatió la falta de discernimiento del procesado **Johan Esteban Arango León**, sobre la edad de la presunta ofendida, resulta pertinente exaltar las siguientes conclusiones:*

*- A la pregunta realizada por la Fiscalía de si había comunicado su edad a **Johan Esteban Arango León**, la menor **L.F.G.N.** respondió que le había dicho que tenía 15 años (a pesar de que en realidad tenía 12), y que suele aumentar su edad en otros contextos como en las redes sociales en donde actualmente aparece con una edad de dieciséis años.*

*- Sobre el punto, el procesado **Johan Esteban Arango León** también fue enfático en reconocer que creyó que la menor **L.F.G.N.** era mayor de la edad que realmente tenía, dado que era casi de su altura, tenía una contextura gruesa, se maquillaba y estaba a esa hora en la calle, lo que lo conllevó a pensar que tenía alrededor de 16 a 17 años.*

*- Percepción que comparte la testigo **Tatiana Juliet Farfán Vélez** quien se encontraba compartiendo bebidas embriagantes con los implicados la noche de marras, donde exaltó que la menor, tenía una edad aparente de 16 años, ya que se maquillaba, se vestía como una "señorita" y estaba con gente de más de 20 años, Además señaló que la menor era "acuerpada", y en general mostraba mayor edad, dado que era más alta y más grande que la misma deponente.*

*- En igual sentido declaró la médico legista Dra. **Sindy Sánchez Pardo**, quien explicando la clasificación que otorga la Tabla de Tanner (en la que se toma ciertas características físicas del paciente para determinar la edad, tales como la aureola de los senos, la cantidad y ubicación del vello púbico, la cadera, etc)- señaló que la menor se podía clasificar en la escala de 4 y 5, la cual se ubica alcanzando la madurez sexual completa, es decir, donde hay una mínima diferencia para alcanzar la adultez. En ese sentido, consideró la médica legista que para el momento del examen sexológico, la menor revestía de una edad aparente de 15 a 16 años, más aun que su estatura era de 1.50 mts y su peso de 50 kilos, ostentando además de unos rasgos físicos que la alejaban de tener una cara de niña y si la de una mujer.*

*Sobra decir que los medios de convicción anotados permiten entrever por su idoneidad que existe soporte serio y objetivo de la tesis defensiva que se utilizó para exonerar de responsabilidad a **Johan Esteban Arango León**, ya que al ser ellos testigos presenciales del aspecto físico de la menor (y en caso del profesional ostentar los conocimientos necesarios para ofrecer dichas conclusiones) se pudo constatar que **L.F.G.N.** tenía un aspecto físico de mayor edad a la que verdaderamente tenía, siendo esto objeto de constatación por parte de este Estrado Judicial, el cual pudo concluir mediante audiencia de juzgamiento que la menor efectivamente, tenía rasgos de una mujer adulta.*

En conclusión, la apariencia física de la menor afectada y su desenvolvimiento en el plano social, sexual y afectivo, permitieron presumir al encausado que la joven que había conocido en la noche del 1 de julio de 2013 y con quien tuvo relaciones sexuales, se trataba de alguien mayor, pues el comportamiento y contextura física de **L.F.G.N** así lo reflejaban. Es de anotar que el aquí acusado no tenía oportunidad de vencer el error en el que había incurrido dada la ligereza con la que se presentaron los hechos materia de investigación" (fl. 81 y 82).

Vale precisar que el proceso penal seguido en contra del señor Johan Esteban Arango León, objeto de estudio, fue tramitado a la luz de la Ley 906 de 2004, razón por la que se hace necesario citar los artículos referidos a la medida de aseguramiento y el resto de fundamento normativo que fue invocado como sustento de la medida de aseguramiento, en el presente caso, iniciando por el artículo 306 ibídem, así:

"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia,** los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, **el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición**".

Frente a la responsabilidad de las entidades demandadas, partiendo de lo establecido en el artículo 306 de la norma citada previamente, debe el Despacho señalar que la Policía Nacional no sería la llamada a responder por el daño alegado, por cuanto, si bien es cierto, esta acudió al llamado que hizo el hospital Marco Felipe Afanador del Municipio de Tocaíma, el día de los hechos, el funcionario de policía se encargó de plasmar en su informe –FPJ-3 (fl. 155 a 161) los hechos de que tuvo conocimiento y la denuncia de la madre de la menor, con el cual, entre otros elementos, el Fiscal posteriormente solicitó la medida de aseguramiento, no advirtiéndose irregularidad alguna en las actuaciones de policía surtidas en el inicio de la actuación.

Ahora bien, tanto en los hechos de la demanda, como en la fijación del litigio, en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante precisó que la irregularidad de la Policía estuvo fundamentada en que, pese a que conoció desde el primer momento que la relación sexual había consentida, continuó con el procedimiento de captura. Frente a este predicamento, precisa el Despacho que la exoneración de responsabilidad del procesado no se dio porque la relación hubiera sido consentida, sino por un *error de tipo* en relación con la verdadera edad de la menor, luego no teniendo incidencia exonerativa tal consentimiento en el tipo penal endilgado, en nada influye que la Policía pudiese haber conocido este hecho, ya que su función era elaborar el informe para que sirviera como insumo del posterior actuar de la Fiscalía, como efectivamente lo hizo.

En ese orden, no se encuentra reproche alguno en la conducta de la Policía con el daño irrogado al demandante.

Ahora bien, en cuanto a responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se tiene que decisión en virtud de la cual se restringió el derecho a la libertad del señor Johan Esteban Arango León, se profirió dentro del marco de las competencias asignadas a ambas entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal. Dicha facultad fue ratificada posteriormente, en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según la cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde *"Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas"*.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa, atribuyó al juez de garantías la facultad de decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- "1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.**
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Según la Fiscalía, dicha petición encontraba sustento en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por la naturaleza y gravedad del delito y porque el imputado constituía un peligro para la víctima, dada la entidad del delito que se le endilgó.

En ese entendido, el Despacho encuentra que el delito atribuido de acceso carnal abusivo, para la época de ocurrencia de los hechos, previsto en el artículo 208, de la Ley 599 de 2000, establece que "El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años". Circunstancia que permite interpretar como

adecuada y proporcional la solicitud de la medida restrictiva de la libertad, de conformidad con el precitado artículo 313 del C.P.P.

Ahora bien, como quedó visto de los medios de prueba con los que contaba la Fiscalía General de la Nación, y con base en los cuales solicitó la medida de aseguramiento, se podía inferir razonablemente que el imputado era el autor de la conducta delictiva reprochada, teniendo en cuenta que siempre se dejó presente que si bien es cierto la menor señaló haber dado su consentimiento para la relación sexual, en este caso se aplicaba la presunción derivada de su minoría de edad, relativa a no ser capaz de discernir y disponer sobre su sexualidad.

De este modo, el actuar de la Fiscalía General de la Nación al formular solicitud de captura y de imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, se ajustó a las pruebas obtenidas hasta ese momento de la investigación y a las disposiciones legales que regulaban dicha fase dentro del proceso penal acusatorio.

Ahora, la misma argumentación sirve para evaluar lo actuado por parte del juez de control de garantías, quien acogió los argumentos y pruebas presentados por la Fiscalía, pues teniendo en cuenta la gravedad del delito, la posibilidad de que el encausado no compareciera al proceso y que se encontraba en riesgo la seguridad de la menor L.F.G.N, evidencia el Despacho que la medida impuesta por el Juzgado de Control de Garantías en contra del señor Johan Esteban Arango León era acorde a la evidencia física obtenida hasta el momento, como lo demuestra Informe Ejecutivo – FPJ-3 de 3 de julio de 2013, elaborado por el Patrullero Jesús José Romero Martínez; la denuncia de propia madre y la entrevistas y valoración psicológica practicada a la menor.

Además, debe resaltarse que el juez estaba obligado a dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia que proscribe todo tipo de beneficio para los procesados por este tipo de delitos, no teniendo opción diferente que imponer una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, ya que así lo dispone la norma:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, **esta consistirá siempre en detención**

en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. **No** se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

(...)” (se destaca).

En vista de lo anterior, considera el Despacho que no se le puede imputar responsabilidad a las entidades demandadas por el daño alegado, pues a pesar de que la parte actora calificó la privación de la libertad del procesado de injusta, carece de asidero, dado que la Fiscalía de conocimiento dio cumplimiento a su función constitucional al investigar presuntos hechos delictivos en los que apareció involucrado el citado demandante, y el Juzgado de Control de Garantías tuvo en cuenta la normatividad correspondiente para imponer la medida de aseguramiento en contra del señor Johan Esteban Arango León, sin tener la obligación de contar con plena prueba de la responsabilidad en esa etapa temprana del proceso, como lo señaló la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado referida en líneas anteriores.

Así las cosas, no es posible concluir que la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Johan Esteban Arango León pueda catalogarse como injusta, en tanto no existe en el plenario prueba que acredite que la Fiscalía General de la Nación o la Nación –Rama Judicial hayan incumplido y/o excedido el cumplimiento de los mandatos conferidos por la ley y la Constitución.

Vale la pena recordar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen*”, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar que el auto atacado por error judicial era ilegal. Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos

de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"⁷

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, según las imputaciones realizadas por la parte demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia de una falla en el servicio en relación con lo que se le endilga a la, Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se denegarán las súplicas de la demanda.

Análisis sobre el dolo civil o culpa grave de la víctima

Considerando el criterio orientador dando en la jurisprudencia de unificación, deberá entonces el despacho analizar, atendiendo la línea trazada en la sentencia de unificación referida en líneas anteriores, si la víctima en el presente caso actuó, con dolo o con culpa grave, y si esa conducta, resultó determinante para que fuese vinculado a la investigación penal y para imponerle la medida de aseguramiento.

Según lo definido por el Consejo de Estado, en casos en que se discute la privación injusta de la libertad, el concepto de culpa debe estudiarse bajo los preceptos de la legislación civil, específicamente la definición que trae el artículo 63 del Código Civil.

ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así las cosas, el Consejo de Estado, ha definido la culpa y explicado las modalidades de la misma así:

" (...) culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levisima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede (artículo 63 del Código Civil) se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) ósea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levisima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo"⁸
 (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, la culpa es entendida como el comportamiento de una persona que genera un daño antijurídico no querido o deseado, pero causado por la infracción al deber objetivo de cuidado, la no previsión de lo previsible o la previsión del posible resultado dañoso y confiar en poder evitarlo. Se trata de una actuación no intencional, pero negligente, imprudente o imperita y conforme lo dispuesto en el artículo 63, transcrito.

El Código Civil colombiano ha adoptado una división de la culpa así: Leve: Omisión de diligencia de un hombre normal en los asuntos propios; **Levisima:**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad 52001-23-31-000-1997-08394-01 (17933), C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Omisión de diligencia de un hombre diligente, experto y previsor y **Grave o lata:** omisión de la diligencia que suele tener un hombre descuidado.

Para efecto de examinar la conducta del demandante, resulta adecuado acudir a lo que fuera expresado tanto por la víctima L.F.G.N como por el entonces procesado Johan Esteban Arango León, en audiencias de juicio oral adelantadas el 10 de diciembre de 2014 (minuto 4 cd, diligencia obrante en el cuaderno de pruebas) y el 16 de enero de 2015 (minuto 4 cd, diligencia obrante en el cuaderno de pruebas), quienes fueron coincidentes en señalar **que, antes de los hechos nunca había hablado, que antes del 2 de julio de 2013, no se conocían.**

Por lo anterior, a juicio del Despacho, el demandante Johan Esteban Arango León incurrió en culpa grave al no verificar la edad de la menor L.F.G.N, a quien acaba de conocer y con quien se dispuso a tener relaciones sexuales, ya que, con independencia de que la menor hubiese dado su consentimiento (que estaba viciado) para tal fin y que esta le dijera que tenía 15 años y que la apariencia de la menor lo llevara a pensar que se trataba de una joven 16 a 17 años, éste debió emplear un mínimo de cuidado para precaver no estar incurriendo en alguna conducta reprochable en razón a su mayoría de edad y madurez mental con respecto a la menor, a quien acababa de conocer.

En consecuencia, no es viable emitir condena en contra del Estado por la privación de la libertad del señor Johan Esteban Arango León, por cuanto, además, con su conducta dio lugar a la apertura de la investigación penal y a la imposición de la medida de aseguramiento que padeció.

Bajo las anteriores circunstancias se despachará desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN RAMA JUDICIAL las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl